

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.504

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Núm. 60

GOBIERNO CIVIL

ADMINISTRACION LOCAL

Por la Delegación de Hacienda de esta provincia, se comunica a este Gobierno, que los Ayuntamientos que figuran en la siguiente relación

Algaida, Buñola, Calviá, Esporlas, Fornalutx, Lluchmayor, Marratxí, Puigpuñent, Santa Eugenia, Sóller, Valldemosa, Alcudia, Binisalem, Búger, Costitx, Lloseta, María de la Salud, Santa Margarita, Sineu, Lloret de Vista Alegre, Campos del Puerto, Porreras, Santañy, San Lorenzo de Descardazar, Ses Salines, Alayor, Ferrerías, Mahón, Villa-Carlos, Formentera, San Antonio Abad, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia del Río, han dejado incumplidas las obligaciones que les impone la Orden Ministerial de 14 de mayo de 1946, por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 15 de abril anterior, estableciendo determinados gravámenes para primar artículos de primera necesidad.

En el plazo de quince días, contados desde el de la publicación de esta Circular, los Alcaldes de los Ayuntamientos mencionados, dispondrán el mediató cumplimiento de cuanto se preceptúa en la referida Orden, dando cuenta seguidamente a este Gobierno de haberlo efectuado.

Palma de Mallorca, 9 de enero 1947.

El Gobernador Civil,
JOSÉ M. PARDO SUÁREZ

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE LA HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1946 por la que se dictan normas para implantar las modificaciones introducidas en la Contribución de Usos y Consumos por la Ley de 30 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley de 30 de diciembre de 1946, introduciendo determinadas modificaciones en la Contribución de Usos y Consumos, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Disposiciones de Carácter General

1.ª—ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY.

Los nuevos tipos impositivos, que se establecen se aplicarán a todas las operaciones que reglamentariamente deban ser gravadas a partir de 1.º de enero de 1947. La Administración quedará autorizada para introducir las modificaciones correspondientes en los Aranceles de esta Contribución establecidos para los casos de tributación por derechos fijos o «ad-valorem». Mientras estos aranceles no sean modificados, se aplicarán los que se hallen en vigor en la actualidad.

Las existencias que en 31 de diciembre de 1946 estén en poder de los contribuyentes a quienes corresponda declarar e ingresar los impuestos a que se refiere la presente Orden, tributarán a la

salida de las fábricas, almacenes o depósitos, desde el día 1.º de enero de 1947 inclusive, o con fecha anterior si la factura se produjera después de 31 de diciembre de 1946, cualquiera que sea la época en que se hayan concertado las operaciones. A este efecto la Inspección de Hacienda comprobará rigurosamente todas las operaciones efectuadas a partir de 1.º de diciembre del mismo año imponiéndose las sanciones máximas a los que resulten ocultadores o defraudadores.

Alcoholes

2.ª—MODIFICACIÓN DE TIPOS TRIBUTARIOS.

Las actuales tarifas de fabricación de alcoholes se entenderán modificadas en la forma siguiente:

	Pesetas
a) Aguardientes y alcoholes vínicos, por hectolitro de volumen real.	150
b) Aguardientes denominados «Holandas», que reúnan las características reglamentarias, por igual unidad.	100
c) Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad.	350
d) Alcoholes desnaturalizados, procedentes del vino y de residuos de vinificación, por igual unidad.	20
e) Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad.	25
f) Los demás alcoholes, por la misma unidad.	30

3.ª—SUPRESIÓN DE BONIFICACIONES

Queda sin efecto la reducción de 18 pesetas en hectolitro concedida a los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la Ley de Sindicatos Agrícolas, de 28 de enero de 1906 y a la de 4 de junio de 1935.

Azúcar

4.ª—MODIFICACIÓN DE TIPOS DE GRAVAMEN

Las tarifas del Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar quedarán modificadas con arreglo a los tipos siguientes:

	Pesetas
a) Azúcar de todas clases, por 100 kilogramos.	60
b) Glucosa anhidra, por id.	30
c) Glucosa comercial, por id.	28
d) Mielles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizabile, por 100 kilogramos.	15
e) Idem, id. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de idem id., por 100 kilogramos.	6'50
f) Sacarina, por kilogramo.	700

Vinos con marca

5.ª—REFORMA DEL IMPUESTO

El impuesto sobre los «Vinos embotellados y con marca» se denominará en lo sucesivo «Vinos con marca». En su consecuencia, el artículo 58 del Libro 1.º del Texto Refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Con-

sumos de 28 de diciembre de 1945 se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Objeto del impuesto:

El impuesto de «Vinos» con marca» creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, y modificado por la Ley de 30 de diciembre de 1946, grava las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, manzanas u otro fruto cualquiera, que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado con marcas como productos finos, generosos aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento.

Se entienden como marcas las definidas como tales en los capítulos primero y segundo del título III del texto del Real Decreto-Ley de Propiedad Industrial, de 26 de julio de 1929, refundido por Real Orden de 30 de abril de 1930.

Se consideran como embotellados, a efectos de este impuesto, aquellos vinos que, además de llevar «marca», se hallen contenidos en recipientes de hasta tres litros de cabida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 3.º de este texto refundido referente a la base tributaria, en este impuesto se considera excluido el valor de los botellines de vermut de cabida máxima de un decilitro y medio, cuando el envase se facture aparte del contenido.

6.ª—VARIACIÓN DEL TIPO TRIBUTARIO

El artículo 59 del mismo texto se entenderá redactado como sigue:

a) Tipo de gravamen para los vinos embotellados y con marca.	12 por 100
b) Vinos con marca, cualquiera que sea el envase en que se hallen contenidos, excepto los del apartado a).	10 por 100

Hilados

7.ª—MODIFICACIÓN DE TARIFAS.

El artículo 80 del Libro 1.º del Texto Refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Tarifa»

Hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural.—Tipo de gravamen.	6 por 100
Hilados de algodón.	11 por 100
Hilados de seda artificial y cualquier otra clase de fibra obtenida artificialmente.	12 por 100
Las demás fibras textiles.	5 por 100
Hilados de seda natural.	20 por 100

Muebles

8.ª—REFORMA DEL IMPUESTO

Como consecuencia de la incorporación a este concepto contributivo de los muebles clasificados como «de lujo» que venían figurando en el concepto de Consumos de Lujo, el artículo 84 del libro 1.º del Texto Refundido de las disposiciones

que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945; se considerará redactado en la forma siguiente:

«Objeto del Impuesto:

El impuesto sobre muebles, creado por el artículo 12 de la Ley de 31 de diciembre de 1942, grava los construidos con madera; metal, mimbre, etc., cualquiera que sea su aplicación, figurando entre ellos los armarios frigoríficos y arcas de caudales que no formen parte del inmueble en que se hallen instalados, así como los relojes de pared, sobremesa y antesala; las mesas de billar, aparatos radioceptores (incluso los «chassis», parcial o totalmente montados), gramófonos, gramolas y análogos, aparatos de iluminación o alumbrado (lámparas portátiles y análogos) y los marcos y molduras».

Asimismo, el artículo 86 quedará modificado con la supresión del epígrafe f), incorporándose los muebles detallados en el mismo, o sea los que venían tributando por el impuesto de Consumos de Lujo, al concepto general de «Muebles», que se regula en el capítulo XXVII del referido Texto refundido.

9.ª—MODIFICACIÓN DEL TIPO CONTRIBUTIVO.

El artículo 82 se entenderá redactado como sigue:

Tarifa:

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100».

Vidrio y Cerámica

10.—MODIFICACIÓN DE TIPOS DE GRAVAMEN.

El artículo 89 del mencionado libro 1.º del Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá redactado como sigue:

«Tarifa:

Tributarán estos productos en la siguiente forma:

Al 6 por 100 los comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 90.
Al 12 por 100, los de los apartados B) y D) del mismo artículo».

Pielés y similares

11.—VARIACIÓN DE TIPOS TRIBUTARIOS.

El artículo 91 del citado libro 1.º del Texto Refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá modificado con la siguiente redacción:

«Tarifa:

Los tipos de gravamen aplicado a este impuesto son los siguientes:

Al 12 por 100, los artículos comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 90.

Al 6 por 100, los del apartado B)».

Bandajes para vehículos.

12.—VARIACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN.

El artículo 78 del mismo libro 1.º del Texto Refundido de las disposiciones que

regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá redactado del modo siguiente:

«Tarifa:

El tipo de gravamen de este impuesto es el de 12 por 100».

Consumos de Lujo

13.—VEHICULOS DE LUJO.—ADQUISICIONES SUJETAS AL IMPUESTO.

El párrafo número 4 del artículo quinto del Reglamento de este impuesto, de 14 de diciembre de 1942, se considerará redactado de la forma siguiente:

«Gozarán igualmente de exención del impuesto de Consumos de Lujo los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero de aquellos países en que nuestra Representación goce de reciprocidad.

Los coches importados por extranjeros, o por españoles que residan en el extranjero, disfrutarán de exención siempre que se justifique que la adquisición se efectuó por lo menos seis meses antes de regresar a España, que la permanencia en el extranjero ha sido superior a dos años y que se proponen residir en España con carácter de habitualidad. Para los diplomáticos españoles, el plazo de permanencia en el extranjero se entenderá reducido a un año, sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

En todos estos casos, la importación exenta se limitará a un coche».

14.—MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DE VEHICULOS DE LUJO

Tributarán el 15 por 100 los automóviles, motocicletas y embarcaciones para deportes náuticos comprendidos en los epígrafes primero y segundo de las tarifas de este impuesto.

Esta variación de tipo contributiva no afecta a las bicicletas

15.—PERFUMERÍA Y PRODUCTOS DE TOCADOR.

El impuesto se aplicará sobre el precio que figura en factura. Si los descuentos comerciales, cualquiera que sea su denominación, excedieren del 25 por 100 del importe de la factura, se entenderán reducidos a dicho importe como máximo, a efectos de fijación de la base impositiva.

El Ministerio fijará oportunamente las condiciones que habrá de reunir el agua de Colonia que se venda a granel, cuyos fabricantes deseen acogerse a la reducción del 50 por 100 en el tipo de gravamen actual. Mientras tanto, dicho producto continuará tributando en la forma establecida hasta la fecha.

16.—MUEBLES DE LUJO.

Se modifica el epígrafe 15 de la tarifa del impuesto, entregando dentro del concepto de «Muebles», regulado en los artículos 84 y siguiente de capítulo XVII del libro 1.º del Texto refundido de la Contribución de Usos y Consumos, todos los muebles considerados como de lujo por hallarse contruidos, total o parcialmente, con elementos gravados en el epígrafe 10, que pasarán a tributar conforme a la regla octava de la presente Orden.

Impuestos unificados de Transportes

17.—MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SANCIONES.

Se unifican todas las sanciones reglamentarias establecidas en la actualidad para los diferentes conceptos que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, refundidos en el Impuesto de Transportes con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1944. En su consecuencia, se practicará una sola liquidación, que girará sobre la base que proceda, sin perjuicio de atribuir a cada concepto de los refundidos la parte que en ella le corresponda. A efecto, se aplicará la legislación que en materia de sanciones fiscales rige en el Impuesto de Transportes de Viajeros y Mercancías, quedando, por tanto modificada en tal sentido la legislación de Timbre y la de los restantes conceptos por la unificación.

Este precepto legal será de aplicación a todos los expedientes que se hallen en trámite.

Normas complementarias

18.—AUTORIZACIÓN AL CENTRO GESTOR

Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se dictarán las instrucciones que estime pertinentes para la ejecución de la presente Orden. Madrid, 31 de diciembre de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. n.º 2—2 enero 1947)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 44

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BALEARES

CIRCULAR N.º 90

OBJETO: Regulando la siembra de patata de la 1.ª cosecha de la campaña 1947-1948.

FUNDAMENTO: Próxima a llegar a esta provincia la patata extranjera para siembra; vista la capital importancia que la producción de tal tubérculo tiene para el abastecimiento insular y la disminución progresiva observada en las extensiones sembradas en las últimas campañas, cosa que se estima preciso evitar he resuelto, en uso de las facultades que me confiere el Reglamento de 1.º de junio de 1943 en relación con el Art. 19 de la Ley de 24 de junio de 1941, disponer lo siguiente:

Art. 1.º Los productores de patata de los términos municipales de Palma (zona de San Jordi, C'an Tunis, Creu Vermey, Casa Blanca y Aranjassa.) La Puebla, Muro, Alcudia, Pollensa, Campanet, Búger, Inca, Llubi y Campos del Puerto, deberán proceder con carácter obligatorio a la siembra de extensiones de patata para la 1.ª cosecha 1947-48 iguales o superiores a las que tuvieron declaradas en igual cosecha 1946-47.

Art. 2.º Aquellos agricultores que por haber cesado en el cultivo de determinadas fincas se vieran en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, deberán comunicarlo por escrito a la C. R. E. P. A. de Baleares en un plazo máximo de 10 días a partir de la fecha. En dicha comunicación harán constar el nombre de la finca; extensión sembrada de patata en la 1.ª cosecha 1946-47 y nombre del agricultor que en la actualidad la cultiva, con expresión de su domicilio y residencia. Este último asumirá la responsabilidad de dar cumplimiento a lo que se ordena en esta Circular.

Art. 3.º Los Sres. Alcaldes y las Juntas Agrícolas Locales de los términos municipales afectados cuidarán por todos los medios a su alcance de dar la mayor publicidad a esta Circular y conseguir el cumplimiento de lo que en ella se ordena.

Por mi Autoridad les será exigida la máxima responsabilidad consiguiente caso de que en algún término municipal la extensión total sembrada resultara menor de la que se ordena.

Art. 4.º Por la Jefatura Agronómica, La Hermandad Provincial de Labradores y los mayoristas importadores y distribuidores se tendrán en cuenta, para la próxima distribución de patata de siembra, cuanto se dispone en esta Circular, atendiendo al abastecimiento de simiente de los Municipios afectados por estas disposiciones con carácter preferente y muy urgente.

Art. 5.º El Servicio de Inspección de esta Delegación Provincial, los Ayuntamientos, Juntas Agrícolas, Organismos, Sindicatos y en general todas las Autoridades de mi dependientes, vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en esta Circular, denunciándome las infracciones que adviertan, las que serán castigadas con el máximo rigor por mi Autoridad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Palma de Mallorca a 7 de enero de 1947.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Señor Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Baleares; Sr. Jefe de la Hermandad Provincial de Labradores; Sr. Presidente de la C. R. E. P. A.; Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Agrícolas Locales afectadas; Señores Mayoristas de patata de siembra y agricultores interesados.

**

Núm. 61

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Habiendo acordado la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación contratar mediante subasta, la ejecución de las obras de cimentación del pabellón principal y capilla de la nueva Casa Provincial de Beneficencia de Ibiza, a efectos de lo prevenido en el art. 26 del Regla-

mento de 2 de julio de 1924 queda tal acuerdo expuesto al público, a efectos de reclamación, por plazo de cinco días, transcurrido el cual no será admitida ninguna protesta o reclamación que pudiera formularse.

Palma 10 de enero de 1947.—El Presidente, Fernando Blanes.—P. A. de la C. G.—El Secretario, S. Puente.

**

Núm. 42

DELEGACION DE INDUSTRIA DE BALEARES

Tarifas Electricidad para la Sociedad «Gas y Electricidad, S. A.»—Como complemento a la propuesta de esta Delegación de fecha 22 de junio del próximo pasado año, referente al expediente incoado a instancia de D. Gustavo Brandstetter, Presidente de la Sociedad Gas y Electricidad, S. A., de esta ciudad, solicitando autorización para elevar los precios de la energía debido a los aumentos experimentados por los combustibles y demás gastos de explotación y de acuerdo con el escrito de la Dirección General de Industria, de fecha 10 junio 1946, autorizando a esta Delegación para someter a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia los recargos sobre las tarifas que existían en vigor en la citada fecha, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. un recargo de 0'23 pesetas por Kwh. sobre los suministros de energía por tracción, resultando con ello la siguiente tarifa de aplicación:

Tranvías 0'57 pts. Kwh.
Ferrocarril de Sóller 0'525 » »

La aplicación de los recargos tendrá lugar una vez aprobados por Excmo. Señor Gobernador Civil y publicados en el B. O. de la Provincia.—La Delegación de Industria procederá periódicamente a la revisión de estos recargos teniendo en cuenta las variaciones de precio de los combustibles empleados así como los resultados económicos de la explotación de los servicios.—Palma de Mallorca 3 de enero de 1947.—Dios guarde a V. E. muchos años.—El Ingeniero Jefe, firmado J. Marqués.—Rubricado.—Hay un sello que dice Delegación de Industria.—Baleares.—Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.—Ciudad.—Conforme con la anterior propuesta.—Palma de Mallorca, 3 de enero de 1947.—El Gobernador Civil.—Firmado J. M. Pardo.—Hay un sello que dice Gobierno Civil de Baleares Secretaría General.

Palma de Mallorca, 7 de enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 48

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

La Comisión Gestora de esta villa, en sesión celebrada el día tres de este mes, acordó arrendar mediante pública subasta, la exacción de los siguientes derechos, para el año 1947.

Servicio de Matadero; Inspección Alimentos que se venden en la Plaza de Abastos y pescadería; Almotacenia y Repeso; Ocupación de la Vía Pública por escombros; Colocación de Vallas, puntales, aspillas, y andamios en la vía pública; Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública; Industrias callejeras y ambulantes; Ocupación de la Vía pública y Puestos Públicos; Arbitrio sobre consumo de bebidas más los 0'05 pesetas por litro que gravan el vino y la sidra.

Este acuerdo permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación durante el plazo de cinco días.

Montuiri 7 de enero de 1947 —El Alcalde, R. Arbona.

**

Núm. 40

Don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en méritos de lo acordado en el ramo de responsabilidad civil dimanante de sumario número 255 año 1942, sobre parricidio y asesinato contra Juan Ferrer Ferrer y otro, se saca a pública subasta por término de ocho días, un anillo de oro delgado, de caballero con un brillante, para su remate se señala el día catorce de los corrientes a las doce horas en el local de este Juzgado sito calle de San Miguel 86.

El expresado anillo objeto de subasta ha sido valorado en la cantidad de quinientas pesetas, por peritos designados al efecto.

Condiciones de subasta

1.º Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previa-

mente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor expresado.

2.º No se admitirán posturas que no cubran el total precio fijado y podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º El anillo en cuestión se encuentra depositado en Secretaría de este Juzgado el que se exhibirá a cuantos lo soliciten.

Palma de Mallorca a tres de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Emilio Bartolomé.—El Secretario, P. H., José Solivellas.

**

Núm. 59

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Inca.—Edicto.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada a instancia de la parte actora y en su ramo de prueba, dimanante de los autos de menor cuantía, que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Juan Bannasar Payeras contra D. Francisco Torrens Palou y Doña Sebastiana Cladera Martí, sobre reclamación de cantidad; se cita por segunda vez y por medio del presente edicto, a los demandados D. Francisco Torrens Palou y Doña Sebastiana Cladera Martí, en ignorado paradero, para que comparezcan personalmente en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia de Inca, sito en la Plaza de Santo Domingo, el día quince de los corrientes a las diez de su mañana, con objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que les han sido formuladas por la parte actora, bajo apercibimiento de tenerles por confesos si no se presentaren.

Inca a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, José Pareja.

**

Núm. 58

CEDULA DE CITACION

En méritos de lo acordado por el señor Juez Comarcal Sustituto de esta villa y su demarcación, en providencia de esta fecha, dictada en autos juicio verbal de desahucio instado por D. Juan Llabrés Batle como marido y representante legal de su esposa Francisca Celiá Mascaró, y Miguel Celiá Mascaró, contra los herederos desconocidos de D. Nadal Tortella Bannasar vecino que fué de Campanet, sobre desahucio por término de contrato de finca rústica se cita a dichos demandados herederos desconocidos de dicho señor Tortella para que, el día veinte y uno del actual y hora de las diez, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta villa, previniéndoles que de no comparecer por sí o por medio de legítimo representante les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se seguirá el juicio sin más citarles ni oírles.

Y para que sirva de citación en legal forma a los referidos demandados autorizo la presente en La Puebla a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Bartolomé Barceló.

**

Núm. 29

REQUISITORIA

Juan Castell Barceló, hijo de Juan y de Rafaela, natural de Ciudadela (Baleares), perteneciente al reemplazo de 1939, comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Puesto más próximo de la Guardia Civil, quien comunicará a este Juzgado Especial de Campos de Concentración al objeto de notificarle, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado se le dará por notificado.

Madrid, 23 de diciembre de 1946.—El Comandante Juez Instructor, Aureliano Galán Pérez.

**

Núm. 41

CONSEJO PROVINCIAL

DE EDUCACION NACIONAL DE BALEARES

En cumplimiento de lo que se dispone en el capítulo X de la O. M. de 20 de agosto de 1938, se hace público el nombramiento de las siguientes Maestras interinas.

D.ª Angeles Burguera Pineda, para Mahón.

D.ª Carmen Ferrer Madariaga, para Valldemosa.

Palma 3 enero 1947.—El Secretario, L. Miró de Mesa.—V.º B.º—El Vicepresidente, S. Gayá.